



SECRETARÍA. 07/02/2022. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No. 2021-00458. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
Secretario

RADICACIÓN No: 2021-00458.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NICOLAS ARROYO BATALLA Y ELVIA EMIR GUASMANO PALMA.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Los demandantes NICOLAS ARROYO BATALLA identificado con cédula de ciudadanía No 12.902.968 y ELVIA EMIR GUISMANO PALMA identificada con cédula de ciudadanía No 59.665.270, actuando a través de apoderada, presenta demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Habiendo correspondido en reparto el presente asunto, se procede a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S.S. reformados por la Ley 712 de 2001, ley 1395 de 2010 y Decreto 806 de 2020. Las resultas del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 8 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

2.1 EN CUANTO A EL NOMBRE DE LAS PARTES

El numeral 2 del artículo 25 establece que la demanda debe contener: “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”.

La demanda no cumple con tal requisito puesto que al demandar a una persona jurídica como lo es la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A se debe hacer por medio de su representante jurídico o a quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, lo que no se presenta y debe corregirse.

2.2 EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De conformidad con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 8, en la demanda se debe relacionar “Los fundamentos y razones de derecho”

Examinada la demanda se observa lo siguiente: En el acápite de fundamentos de derecho se realiza una transcripción de normas y jurisprudencia con una explicación de su contenido, sin embargo, no se establece la razón por la cuál son aplicables al caso en concreto incumpliendo con el requisito de “Las razones de derecho”, lo que debe subsanarse.

2.3 EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA

En este acápite de la demanda, se solicita oficiar a la Registraduría Nacional para que remita la cédula de ciudadanía de RUBY DINEY ARROYO WISAMANO al encontrarse en un proceso administrativo sobre la viabilidad de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 52.346.036; sin embargo, si bien existe prueba de la existencia de dicho proceso no hay constancia de que la parte demandante haya intentado obtener el documento de forma anterior a la demanda.

Ante ello hay que tener en cuenta el artículo 173 del Código General del Proceso que establece:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,***

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

En consecuencia, a lo expresado se tiene que la parte demandada pudo aportar las pruebas directamente, ya que podía solicitarlas directamente a la Registraduría Nacional, atendiendo a que la oportunidad procesal para aportar pruebas se contrae a la presentación de la demanda.

Siendo que las normas adjetivas son de orden público, su mandato no puede dejarse al cumplimiento discrecional de las partes, motivo por el cual esta Judicatura, ordenará la corrección del escrito, advirtiendo que la desatención a esta orden será sancionada como lo dispone la ley.

2.4. EN CUANTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y de la S.S. establece como anexo que debe acompañar la demanda *“La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

En este caso, obra como demandado una persona jurídica tratándose de PORVENIR S.A. por lo cual con la demanda se debe acompañar el certificado de existencia y representación de esta entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que aporte la prueba de entrega de la demanda corregida y de sus anexos a la parte demandada y acreditar ante Secretaría el cumplimiento de este deber, dando aplicación al decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término legal establecido, se procederá a rechazar el escrito introductorio.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso, a la abogada LAUREN PAMELA CASTILLO ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 59.679.003 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA**